

ACORDADAS - AÑO 1969

ACORDADA 4589 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN – Modifica Acordadas 2421, 2466, 4306 y 4356

En Montevideo, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Atento a lo dispuesto por el artículo 480 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, que facultó al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, los cometidos que actualmente tiene a su cargo la Dirección de Crédito Público y a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 321 de 8 de julio del corriente año, en cuanto comete al referido Banco, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, la atención del servicio de los Depósitos y Consignaciones Judiciales en efectivo, valores y especies- Que siendo menester, en tal virtud, adecuar al nuevo régimen legal, las Acordadas vigentes en la materia: Teniendo presente las sugerencias formuladas al respecto por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, a fin de adaptar la reglamentación de los depósitos judiciales a las normas internas de esa Institución. Y en ejercicio de la superintendencia que compete a la Suprema Corte de Justicia, DISPONE:

Modifícanse las Acordadas N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (Circular N° 34/44), N° 2.466 de 21 de junio de 1945 (Circular N° 20/45) y N° 4.306 de 4 de octubre de 1965 (Circular N° 29/65) en los siguientes términos:

1º) Las órdenes de pago existentes a título de Depósitos Judiciales correspondientes a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y Juzgados de Paz de la República, deberán ser libradas contra el Banco de la República Oriental del Uruguay: en la Capital, contra la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos; en los Departamentos del Interior contra las respectivas sucursales del Banco.

2º) Tan pronto haya sido dispuesto en un expediente o en las actuaciones del mismo, el libramiento de un orden contra Depósitos Judiciales, los Tribunales y Juzgados, con excepción de los Juzgados de Paz de los Pueblos de la Categoría, de Pueblos de 2a Categoría y Rurales, remitirán directamente al Banco de la República Oriental del Uruguay, en la forma dispuesta en el numeral anterior, los avisos de prevención correspondientes. Los mismos, duplicados de las órdenes de pago-, serán entregadas contra recibo, cuando hayan sido librados en la misma localidad.

3º) Las libretas de órdenes y avisos serán provistas por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que las entregará por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos a los Tribunales y Juzgados a su solicitud en los formularios contenidos a esos efectos en las mismas, siguiendo el procedimiento usual para la entrega de libretas de cheques.

El Banco de la República Oriental del Uruguay dará noticia a la Suprema Corte de Justicia, de los envíos de libretas a cada Oficina Judicial, con mención de la fecha, cantidad y numeración de las órdenes.

4º) El Banco de la República Oriental del Uruguay por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, remitirá a las Oficinas Judiciales una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las Cuentas de Depósitos Judiciales. Dichas relaciones mensuales serán cotejadas personalmente por los Jueces con el Libro de Depósitos (art. 99), Acordada N° 2.421) y las causas respectivas debiendo otorgar conformidad de los saldos en los formularios que el Banco proporcionará al efecto.

Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para la inmediata investigación y corrección.

5º) Las transferencias de los Depósitos Judiciales entre las distintas dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay, así como los cambios de rubros que sean ordenados por Tribunales y Juzgados, se cumplirán mediante los oficios correspondientes, los que serán firmados por el Juez y su Actuario, o por el Juez, en su caso.

6º) Para el libramiento de órdenes de pago y avisos de prevención contra Depósitos Judiciales, adoptándose las fórmulas y duplicados propuestos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, en sustitución de las actualmente en uso sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

7º) Esta Acordada entrará en vigencia el día primero de setiembre próximo.

En los Tribunales y Juzgados de la Capital se aplicará para los asuntos que se inicien a partir de esa fecha; en los asuntos en trámite a esa fecha se continuará aplicando el régimen vigente de libramiento de órdenes contra la Dirección de Crédito Público, en los formularios actualmente en uso, hasta tanto la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, por intermedio de esta Corte, haga saber a cada Tribunal o Juzgado, una vez fijados los saldos que acusan las cuentas individuales en la referida Dirección de Crédito Público, la fecha en que tomará a su cargo el giro de la cuenta de Depósitos Judiciales.

8º) Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial.